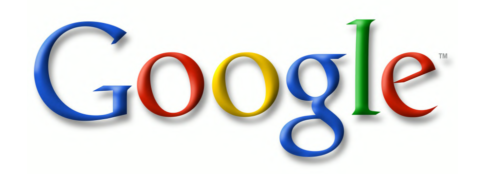
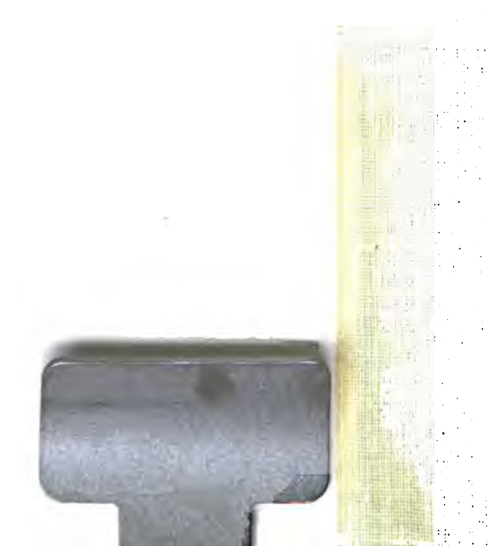


INSTITUTO CIENTIFICO DE MEXICO.

ESTATUTOS DEL INSTITUTO CIENTIFICO DE MEXICO, SOCIEDAD ANONIMA

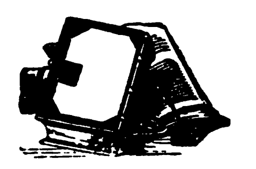


ESTATUTOS

DEL

INSTITUTO CIENTIFICO DE MEXICO,"

SOCIEDAD ANONIMA

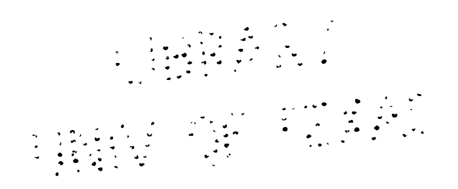


MÉXICO

ΓIPOGRAFIA DE LA VIUDA DE F. DIAZ DE LEON

Esquina del Cinco de Mayo y Callejón de Santa Clara.

1907



ESTATUTOS DEL "INSTITUTO CIENTIFICO DE MEXICO."

SOCIEDAD ANONIMA.

TITULO I.

Formación de la Sociedad, Denominación, Domicilio, Objeto. Capital Social, Duración.

Artículo primero.—El «Instituto Científico de México,» es una Sociedad Anónima, constituída por escritura de treinta y uno de Julio de mil novecientos seis, otorgada ante el Notario Don Rodrigo Ampudia.

Artículo segundo.—La Sociedad lleva el nombre que expresa el precedente artículo, y tiene su domicilio en la Ciudad de México. en la cual radicarán sus oficinas y celebrarán sus sesiones la Asamblea General y el Consejo de administración. Podrá, también, establecer Agencias ó dependencias dentro ó fuera de la República y transladar su domicilio á otra Ciudad, si así lo acuerda la Asamblea General de Accionistas.

Artículo tercero. La Sociedad tiene por objeto: *A.* La explotación del Colegio, conocido en esta ciudad con el nombre de «Instituto Científico,» establecido en la casa núm. 17 de la segunda calle de la Ribera de San Cosme. *B.* La edición de libros y periódicos científicos y literarios. *C.* La fundación de laboratorios y de talleres para la enseñanza teórico-práctica de artes y oficios. *D.* La explotación de esos talleres. *E.*

La creación y explotación de nuevos colegios para la enseñanza de la juventud. *F.* La compra ó arrendamiento de edificios ó terrenos que puedan utilizarse, para los objetos que expresan las precedentes fracciones. *G.* Las operaciones que, directa ó indirectamente, puedan relacionarse con las que forman los objetos principales de la Sociedad.

Artículo cuarto. Constituyen el capital social:

A. El dinero efectivo, valor de 1,000 acciones, íntegramente pagadas, cien mil pesos..............$	100,000
B. La casa núm. 17 de la calle de la Ribera de San Cosme, en esta ciudad, cuyo valor, según escritura de adquisición es de ciento treinta mil pesos..................................	130,000
C. El colegio establecido en esa casa cuyo valor, según escritura de aportación, es de setenta mil pesos..................................	70,000
TOTAL, trescientos mil pesos.......$	300,000

La Sociedad podrá aumentar ó disminuir su capital social, según requiera el desarrollo de sus operaciones: en el primer caso podrá acordar á las nuevas acciones la participación que conviniere é igual percepción en los beneficios á la concedida á las acciones primitivas.

Artículo quinto. La duración de la Sociedad se fija en cincuenta años, á contar desde la fecha de la escritura de la Sociedad.

CAPÍTULO II.

Acciones.

Artículo sexto. La participación en el capital social está representada por tres mil acciones, al portador, con valor nominal de cien pesos cada una, pagadas todas íntegramente.

Artículo séptimo. Cada acción tendrá derecho, en la propiedad del activo, á una parte proporcional al número de acciones emitidas. Tendrá, igualmente, derecho á una parte en los beneficios y á un voto en las Asambleas.

Artículo octavo. Las acciones son indivisibles y la Sociedad no reconoce más que un propietario por cada acción.

Artículo noveno. La propiedad de una acción implica de pleno derecho la aceptación, por parte del accionista, de la escritura social, de los estatutos y de las decisiones de la Asamblea General y del Consejo de Administración, en sus respectivas atribuciones. Implica, igualmente, su conformidad con cuantos negocios y operaciones hubiere ejecutado la Sociedad.

Artículo décimo. La transmisión de las acciones se consumará por la entrega del título, como valor al portador, y sin necesidad de endoso alguno, bajo el concepto de que la Compañía será extraña á tal operación, y solamente reconocerá como accionista al tenedor actual del título, salvo decreto en contrario, dictado por autoridad competente.

Artículo décimoprimero. Siempre que hubieren de emitirse acciones de cualquier género, bonos ú obligaciones, serán preferidos, para subscribirlos, los accionistas de la Compañía: pasado el término, que para ese efecto se les conceda, la subscripción será general para los que la soliciten.

Artículo décimosegundo. Los tenedores de acciones, si así lo acordare el Consejo, podrán depositarlas en la caja de la Sociedad, á canje de certificados nominales que acrediten el depósito. El Consejo determinará y podrá variar las condiciones con arreglo á las cuales se admita el depósito, se lleve el registro, se endosen los certificados y se devuelvan las acciones. Los gastos que todo ello causare, serán á cargo del depositante, quien quedará sujeto á todas las condiciones decretadas por el Consejo y á las modificaciones que acordare.

TITULO III.

Emisión de nuevas acciones.

Artículo décimotercero.—Si la Compañía emitiese nuevas acciones, en uso de la facultad que le concede el último inciso

del artículo cuarto de estos Estatutos, la emisión y pago de ellas quedan sujetos á las reglas que se consignan en los siguientes artículos.

Artículo décimocuarto.—La emisión se hará con arreglo á las disposiciones del Código de Comercio vigente, y en consonancia con las estipulaciones de la escritura social.

Artículo décimoquinto.—Hecha la emisión y subscriptas las acciones, el Consejo fijará la forma y términos para pagarlas.

Artículo décimosexto.—La Compañía entregará á los subscriptores un titulo provisional, en el cual se anotarán las exhibiciones que vayan pagando. Estos títulos estarán númerados progresivamente y expresarán el valor nominal de la acción subscripta.

Artículo décimoséptimo.—El Consejo de Administración decretará las exhibiciones que juzgue necesarias, y los accionistas las entregarán en esta Ciudad y en el plazo que se fije.

Artículo décimoctavo.—Tal exhibición se pedirá por medio de aviso, que ha de publicarse en el *Diario Oficial* y en algún otro periódico de esta Ciudad, quince días antes de la fecha en que deba verificarse el pago: el aviso especificará el monto de la exhibición, el lugar y el plazo para el pago.

Artículo décimonoveno.—La falta de pago de la exhibición, en el día señalado para verificarlo, la deja gravada con un interés, por cada día de retardo, á razon de seis por ciento al año, sin necesidad de demanda, ni de interpelación judicial.

Artículo vigésimo.—Pasados quince días de la fecha señalada por el Consejo para el pago de la exhibición, la Compañía podrá proceder á la venta de las acciones que estén en retardo. Para este efecto, se publicarán los números de las acciones, por una sola vez, en el *Diario Oficial* y en cualquier otro periódico de esta Ciudad. Cinco días después de la publicación, la Compañía, sin ninguna otra formalidad, pondrá á la venta, por medio de corredor, las acciones por cuenta y riesgo del accionista retardatario, entregando al corredor un duplicado de los títulos provisionales que hayan de venderse. Hecha la ve-n

ta, quedarán anuladas, de pleno derecho, las acciones del subscriptor retardatario y se entregarán á los adquirentes nuevos títulos que lleven los números de los títulos anulados. El precio de venta se destinará al pago de lo que deba á la sociedad el accionista expropiado, incluso los gastos de venta, y el excedente, si lo hubiere, se entregará á éste, siempre que devuelva el título provisional que se le hubiere expedido, dentro de seis meses á contar desde el día de la venta. En caso contrario, el excedente quedará á beneficio de la Compañía. Esta conservará y podrá ejercitar, aun después de la venta de las acciones, su acción personal para exigir de los socios retardatarios las sumas que hayan quedado debiendo.

Artículo vigésimoprimero.—Pagadas íntegramente las acciones, se expedirán títulos que representen una acción cada uno. La entrega de tales títulos se hará válidamente por la Compañía á cualquier endosatario ó apoderado que presente carta de traspaso ú orden para recibirlo.

TÍTULO IV.

Títulos.

Artículo vigésimosegundo. Los títulos que representen cada acción serán impresos, contendrán las menciones especificadas en el art. 179 del Código de Comercio, y estarán autorizadas por el Presidente y los dos vocales del Consejo.

Artículo vigésimotercero. Las acciones ya emitidas, en virtud de la escritura social, estarán numeradas en orden progresivo del uno al tres mil. En caso de nueva emisión, también irán numeradas en orden progresivo, expresándose en ellas que son de nueva emisión.

Artículo vigésimocuarto. Si por extravío ó destrucción de un título, se solicitare de la Compañía la expedición de un duplicado, el Consejo lo mandará expedir sólo en el caso de que exista una determinación judicial, que, con audiencia de la

Compañía, así lo ordene: la reposición se hará á costa del interesado y se anunciará en el *Diario Oficial*, que el título extraviado ó destruído quedará sin valor.

TÍTULO V.

Administración de la Sociedad.

Artículo vigésimoquinto. La Sociedad será administrada por un Consejo, compuesto de tres miembros escogidos entre los accionistas y nombrados por la Asamblea General. Se nombrarán, igualmente, tres consejeros suplentes, que substituirán á los propietarios, en el orden de sus nombramientos, en caso de falta absoluta ó temporal de éstos.

Artículo vigésimosexto. La duracion del cargo de consejero será de cinco años, que se contarán de una Asamblea á otra: los consejeros salientes no cesarán en sus funciones, hasta que los nuevos hayan tomado posesión de sus cargos.

Artículo vigésimoséptimo. Cuando ocurra alguna vacante en el Consejo, por falta absoluta de alguno de sus miembros, y faltaren suplentes que lo substituyan, se cubrirá con el accionista que designen los consejeros por mayoría de votos y el nombramiento se sujetará á la ratificación de la Asamblea próxima. El accionista, que así fuere designado, durará en su encargo sólo el tiempo que le faltaba al que substituye; pero podrá ser reelecto. Las faltas temporales en el caso previsto por la primera parte de este artículo, cuando excedan de dos meses, se suplirán, también, por nombramiento del Consejo. El nombrado cesará en sus funciones, tan luego como se presente el propietario ó el suplente.

Artículo vigésimoctavo. Los miembros del Consejo no contraen, por razón de su encargo, obligación alguna personal, respecto de los que contraten con la Sociedad, y sólo responderán á ésta de la fiel ejecución de su mandato.

Artículo vigésimonoveno. El cargo de Consejero es personal, y no podrá ejercerse por apoderado.

Artículo trigésimo. Para ser Consejero se requiere: *A*. Estar en pleno ejercicio de los derechos civiles. *B*. Depositar en la caja de la Sociedad diez acciones, dentro de tercero día del nombramiento, las cuales continuarán en depósito mientras se desempeñe el cargo y hasta que hayan sido aprobadas las cuentas del último año en que se haya ejercido.

Artículo trigésimoprimero. Se considerará como dimisionario al Consejero que no hiciere el depósito, dentro del tercer día, después de notificado el nombramiento, ó que sin autorización faltare, durante tres meses consecutivos, á las sesiones del Consejo ó al despacho de las comisiones que tuviere á su cargo. Perderá el carácter de Consejero el que fuere suspenso en el ejercicio de sus derechos civiles, fuere privado del dominio de las acciones depositadas ó intentare litigio contra la Compañía. En los casos previstos por este artículo, el suplente á quien corresponda, por orden de un nombramiento, asumirá el carácter de propietario por el resto del período.

Artículo trigésimosegundo.—El Consejo funcionará con la concurrencia de dos de sus miembros, por lo menos: si llegaren á ser menos de dos los consejeros en ejercicio, el que quede nombrará, de entre los accionistas, el número de suplentes necesario para integrar provisionalmente el Consejo y convocará la Asamblea para que resuelva lo que haya de hacerse.

Artículo trigésimotercero.—El Consejo nombrará, de entre sus miembros, un presidente: nombrará, también, si lo cree oportuno, un secretario: para desempeñar este cargo, no se necesita la calidad de accionista. En cualquier sesión, en que no asista el Presidente lo substituirán los vocales, en el orden de su nombramiento, y á la que no concurra el Secretario, será éste substituído por el Consejero que, en la misma sesión, se designe.

Artículo trigésimocuarto.—El Consejo celebrará una sesión ordinaria cada tres meses, por lo menos, y las extraordinarias

á que convoque el Presidente ó que solicite algún consejero ó el comisario. Para celebrar una sesión, precederá una convocatoria á todos los consejeros en ejercicio y bastará que concurran dos: las resoluciones serán aprobadas por mayoría de votos: en caso de empate, el que presida tendrá voto de calidad.

Artículo trigésimoquinto.—El Consejo tiene las más amplias facultades para administrar los negocios de la Sociedad, con exclusión de los que se reservan á la Asamblea General, y para representarla, ya ante cualquiera autoridad, ya con respecto á terceros.

Artículo trigésimosexto.—También tendrá facultades.

A. Para decretar las exhibiciones, en caso de nueva emisión, cuando lo estime conveniente y fijar el monto de cada una, el lugar y plazo en que deban hacerse.

B. Para vender, en el caso previsto por el anterior inciso, las acciones cuyos tenedores no cubrieren la exhibición en los términos decretados por el Consejo.

C. Para acordar los gastos que hayan de hacerse en el giro y desarrollo de las operaciones sociales.

D. Para nombrar y remover directores, secretarios, profesores y, en una palabra, el personal que haya de prestar sus servicios á la Sociedad; conceder al Director, facultades para contratar profesores, maestros de talleres y operarios; señalar sueldos, salarios y emolumentos.

E. Para ajustar los contratos que entren en el objeto de la Sociedad; consumarlos, si fueren de la competencia del consejo ó después de obtenida la autorización de la Asamblea, si á ella correspondiere resolverlos, modificar ó rescindir los contratos celebrados.

F. Parà percibir los fondos y bienes á que la Sociedad tenga derecho y resolver sobre el empleo que haya de darse á los disponibles.

G. Para entablar y contestar demandas; seguir los juicios por sus trámites é instancias hasta la conclusión de ellos; interpo-

ner los recursos legales; desistirse de su prosecución; someterse á jurisdicción incompetente, pactar procedimiento convencional ó comprometer en árbitros; proponer ó conceder quitas ó esperas; transigir ó arreglar diferencias en juicio ó fuera de él cuando no afecten los inmuebles de la Sociedad, y constituir apoderados con toda clase de facultades, en el orden judicial.

H. Para desempeñar sus funciones por medio del Presidente; de comisiones de su seno; del Director ó de los empleados superiores de la Compañía.

I. Para disponer del efectivo y valores en caja, á fin de hacer el pago ó compensación de bienes ó derechos adquiridos por la Compañía ó de servicios que se le presten.

J. Para establecer ó aceptar las condiciones de los contratos que han de proponerse á la aprobación de la Asamblea, cuando esa aprobación dependa de ella.

L. Para decretar ó modificar las reglas que han de normar el servicio interior de la Bompañía, el despacho de sus oficinas y el orden de sus trabajos.

M. Para proponer á la Asamblea el dividendo que haya de distribuirse en cada ejercicio y los anticipos que puedan hacerse á cuenta del dividendo anual.

N. Para admitir las renuncias de los consejeros y llamar á los suplentes al ejercicio de sus funciones.

Artículo trigésimoséptimo.—El Consejo estará obligado á prestar la diligencia necesaria para lograr los fines de la Sociedad; deberá rendir cuenta anual de su gestión por medio de un informe escrito en que reseñe los negocios y operaciones efectuadas, el resultado que hubiere obtenido, las operaciones pendientes, y su expectativa, los medios y recursos de que la sociedad pueda valerse para el giro de sus negocios; presentará también los balances é inventarios anuales y pondrá á la vista de los accionistas, ocho días antes de la reunión de la Asamblea, los documentos y comprobantes que se refieran á los asuntos que han de tratarse en ella; cuidará que la conta-

bilidad sea llevada debidamente, de que los fondos y valores estén en segura guarda y de que todos los funcionarios, empleados y dependientes de la Compañía cumplan estrictamente sus deberes, así como de cumplir y hacer cumplir los acuerdos de la Asamblea, la escritura social y los Estatutos.

Artículo trigésimoctavo.—Cada Consejero tendrá derecho á que se le muestren los libros, la correspondencia, los documentos y las existencias que hubieren en caja ó en cartera para examinarlas y hacer en sesión del Consejo las observaciones que le parezcan.

TITULO VI.

Dirección.

Artículo trigésimonoveno.—El Consejo hará el nombramiento de Director Gerente de la Sociedad, fijándole la debida remuneración, quien tendrá á su cargo la inmediata administración del Colegio, hoy existente, de los que se establezcan en lo sucesivo, y de todas las demás empresas á que la Compañía pueda consagrarse en los términos del pacto social.

Artículo cuadragésimo.—Son facultades y obligaciones del Director Gerente:

A. Formar los reglamentos para el gobierno de los colegios y empresas que dependan de la Sociedad;

B. Nombrar profesores y retirarles los nombramientos;

C. Fijar con ellos los honorarios que deban percibir;

D. Tendrá á su cargo la guarda de los fondos y valores de la Sociedad y el movimiento de caja;

E. Llevar, por sí ó por medio de los empleados que nombre, la contabilidad de la Compañía, y hacer los cobros y pagos que exija la buena marcha de los negocios sociales;

F. Las que le conceda y determine el Consejo de Administración, las cuales quedarán precisadas en el acta de la sesión del Consejo en que se haga el nombramiento.

TITULO VII.

Comisarios.

Artículo cuadragésimo primero.—Para llenar la vigilancia prescripta por la ley. la Asamblea elegirá anualmente un comisario propietario y un suplente: la retribución del comisario que ejerza el cargo, será de cien pesos anuales.

Artículo cuadragésimo segundo.—Los comisarios están obligados á depositar diez acciones en la caja de la Sociedad: el propietario, dentro de los tres días siguientes á su elección, y el suplente en el momento en que, llegada la vez, tome posesión del cargo. El depósito se devolverá, después de aprobadas las cuentas correspondientes al período en que hayan funcionado los comisarios. Si éstos no estuvieren dispuestos para tomar posesión del cargo, no lo aceptaren ó quedaren impedidos, entrarán á substituirlos, los de los años anteriores, en el orden en que hubieren cesado en sus funciones.

Artículo cuadragésimotercero. El comisario deberá revisar, mensualmente, la contabilidad, la existencia en numerario y los comprobantes. Si el comisario hallase alguna irregularidad, imputable á los empleados superiores ó subalternos, encargados de los libros, dará cuenta por escrito al Consejo, á fin de que ponga remedío inmediato, sin perjuicio de hacer mención de ello en su informe anual, si lo creyere necesario. Si las faltas que advirtiere fueren imputables al Presidente ó al Consejo, hará igual reclamación, y sino fuere atendida, solicitará la convocación de la Asamblea.

Artículo cuadragésimocuarto. El comisario estará obligado á rendir cuenta detallada de sus actos á la Asamblea, por medio de informe anual, presentado por escrito; deberá iniciarle y fundar la aprobación ó reprobación de la cuenta; consultarle sobre la necesidad ó inconveniencia de las operaciones de emisión de acciones ú obligaciones; procedencia ó improcedencia de distribuir dividendos y promoverá la responsabilidad de los consejeros ó empleados que incurran en ella.

TÍTULO VIII.

Funcionarios y empleados.

Artículo cuadragésimoquinto. El Presidente tendrá el carácter de ejecutor de las resoluciones de la Asamblea y del Consejo. El Director, los apoderados, empleados y servidores de la Sociedad, estarán sujetos á las instrucciones ú órdenes que aquél les comunique. En casos urgentes tomará las determinaciones que estime necesarias á la salvaguardia de los intereses sociales, y hará que se ejecuten mientras se convoca al Consejo, para que considere el caso y provea lo conducente; hará uso de la firma en todos los actos, contratos y operaciones en que la Sociedad estuviere interesada; firmará los giros, aceptaciones y endosos; visará las órdenes de pago; llevará la representación ante las autoridades administrativas y ante los tribunales; podrá nombrar en comisión á los consejeros, para que lo auxilien en sus labores; pasará revista de valores y caudales cada mes, y visitará los colegios y empresas que explote la Sociedad, cada vez que lo estime conveniente. Puede delegar estas facultades en todo ó en parte.

Artículo cuadragésimosexto. El Secretario tendrá á su cargo el libro de actas de las sesiones de la Asamblea y del Consejo y del registro de las acciones; llevará la correspondencia oficial, que no sea la mercantil, con sujeción á las instrucciones del Presidente: dará cuenta con los negocios al Presidente, al Consejo ó á la Asamblea, según la naturaleza de aquéllos; expedirá las citas para las sesiones y asistirá á ellas; redactará y autorizará las actas relativas, en las que extractará las discusiones y asentará, á la letra, los acuerdos que se adopten, integrándolas con los documentos prevenidos por la ley; comunicará los acuerdos y decisiones de la Asamblea, del Consejo y del Presidente, y guardará el archivo, cuidadosamente ordenado.

TÍTULO IX.

Asambleas.

I

Artículo cuadragésimoséptimo. La Asamblea General, regularmente convocada y constituída, representa á la totalidad de los accionistas.

Artículo cuadragésimoctavo. La Asamblea General celebrará sus sesiones ordinarias durante el mes de Enero de cada año. Cuando el Consejo lo juzgue conveniente ó lo soliciten el comisario ó accionistas que representen una cuarta parte del capital social, aquél convocará á la Asamblea á sesión extraordinaria para los asuntos determinados en la convocatoria.

Artículo cuadragésimonoveno. Para las Asambleas ordinarias y para las extraordinarias, el Consejo será el que fije la orden del día, salvo el caso previsto por el artículo sexagésimoquinto.

Artículo quincuagésimo. La Asamblea se reunirá, previa convocatoria del Consejo, publicada con quince días de anticipación en el *Diario Oficial* y en otro de los periódicos de la capital. La convocatoria señalará el lugar, día y hora en que haya de celebrarse la sesión; los asuntos que hayan de tratarse; el orden en que se consideren y la oficina en que hayan de depositar sus títulos los accionistas, con expresión de los días y horas en que puedan hacer el depósito. Los accionistas recibirán, en cambio, una tarjeta, subscripta por el Presidente, en la que se expresa el nombre del depositante, número de acciones depositadas y número de votos á que den derecho. Si la acción perteneciere á varios co-propietarios, se expedirá la tarjeta al representante común que elijan. En caso de dificultad ó de controversia, se entregará la tarjeta al que presente las acciones ó á quien ordene la autoridad judicial. No se admitirá el depósito, ni se expedirán tarjetas en cambio de acciones cuyos tenedores adeuden alguna exhibición.

Artículo quincuagésimoprimero. Tendrán derecho á tomar parte en las Asambleas todas las personas que hayan hecho el depósito de sus títulos y presenten la tarjeta que se les haya expedido. pudiendo hacerse representar por mandatarios que pertenezcan ó no á la Sociedad, mediante carta poder. Los concurrentes á la Asamblea tendrán un voto por cada acción.

Artículo quincuagésimosegundo. La Asamblea podrá funcionar con la concurrencia de accionistas que representen más de la mitad de las acciones emitidas, á no ser que debieren tratarse negocios de los enumerados en el art. 206 del Código de Comercio ó los relativos á enajenación ó gravamen de inmuebles, pues en tales casos, será necesaria la concurrencia de accionistas que posean el setenta y cinco por ciento del capital social. Si no concurriere número suficiente de accionistas, para que la Asamblea quede legalmente constituída, el día señalado en la convocatoria, se repetirá ésta para la misma hora y lugar, en igual día de la semana inmediata. En esta Asamblea se resolverán los asuntos indicados en la primera convocatoria, cualesquiera que sean la porción del capital representada por los accionistas presentes y la naturaleza de los negocios para que haya sido convocada la Asamblea.

Artículo quincuagésimotercero. El Presidente del Consejo lo será de la Asamblea. Si á la hora señalada no se presentare el Presidente, lo substituirán los consejeros, por orden de su nombramiento. Si media hora después de la señalada, no se presentare consejero alguno, se levantará el acta y se repetirá la convocataria en los términos que establece el anterior artículo.

Artículo quincuagésimocuarto. El Presidente del Consejo lo será también de esta Asamblea, citada por segunda vez. Si á la hora señalada no se presentare el Presidente, lo substituirán los Consejeros, por orden de su nombramiento. Si tampoco estuvieren los consejeros ó no quisieren presidir, los accionistas que concurran nombrarán presidente y secretario, si tampoco éste hubiere concurrido. En esta Asamblea se resol-

verán los asuntos indicados en la orden del día, cualquiera que sea la naturaleza de ellos y cualquiera que sea la porción del capital que representen los socios que concurren.

Artículo quincuagésimoquinto. Hecha la declaración por el Presidente, de estar la Asamblea regularmente convocada y constituída, se procederá al nombramiento, por la Asamblea de dos escrutadores.

Artículo quincuagésimosexto. Las votaciones serán económicas, á no ser que tres accionistas, por lo menos, soliciten que sean nominales: en uno y en otro caso, cada accionista tendrá el número de votos que exprese la tarjeta que hubiere recibido. En caso de empate en las votaciones, el Presidente tiene voto de calidad.

Artículo quincuangésimoséptimo. Las declaraciones que haga el Presidente, según el informe de los escrutadores, serán consideradas como resolución de la Asamblea.

Artículo quincuagésimoctavo. El Presidente podrá, con aprobación de la Asamblea, suspender la sesión para continuarla en los días inmediatos á la hora y en el lugar que designe; pero sin que se puedan tratar, ni resolver más asuntos que los comprendidos en la convocatoria, ni mediar más de cuarenta y ocho horas de una á otra sesión.

Artículo quinquagésimonoveno Las deliberaciones de la Asamblea serán consignadas en actas, por duplicado, que se coleccionarán en dos libros especiales: serán autorizados por el Presidente, Escrutadores, Comisario y Secretario de la Asamblea. Las copias ó extractos que hayan de expedirse, se firmarán por el Presidente y el Secretario del Consejo.

Artículo sexagésimo. Corresponderá, exclusivamente, á la Asamblea General de Accionistas: *A*. El examen de las cuentas anuales y las resoluciones consiguientes. *B*. La determinación de las utilidades que deban distribuirse. *C*. La elección de comisarios y consejeros propietarios y suplentes. *D*. Las resoluciones, sobre enajenación ó gravamen de los inmuebles de la Sociedad y sobre los asuntos que enumera el ar-

tículo 206 del Código de Comercio, esto es, disolución anticipada de la Sociedad, prórroga de su duración, fusión con otras sociedades, reducción ó aumento del capital social, cambio del objeto de la Sociedad y cualquiera otra modificación de la escritura social ó de estos estatutos.

Artículo sexagésimoprimero. En los casos enumerados en los tres primeros incisos del artículo que precede, y en los demás asuntos ordinarios que se sometan á la consideración de la Asamblea, serán resoluciones suyas las que aprueben los tenedores de acciones que reunan más de la mitad de las representadas en la sesión. En los casos previstos por el inciso IV del precedente artículo, serán resoluciones de la Asamblea las que aprueben los tenedores de un setenta y cinco por ciento de las acciones representadas en la sesión.

II

Artículo sexagésimosegundo. Las Asambleas Generales ordinarias se ocuparán: *A*. De discutir, y aprobar el balance general, después de oído el informe de los comisarios. *B*. De nombrar los miembros del Consejo de Administración. *C*. De nombrar los comisarios. *D*. De los demás asuntos señalados en la orden del día.

Artículo sexagésimotercero. Las Asambleas Generales pueden: *A*. Dar nuevo valor á los elementos del activo social, siempre que este valúo sea sincero y justificado. *B*. Rectificar las inexactitudes de los anteriores balances, sin que esta rectificación afecte la responsabilidad de los consejeros, cuyas cuentas hayan sido aprobadas. *C*. Afectar, ya á la constitución de reservas especiales, ya á gastos que ella estime útiles. en interes de la Sociedad, una parte de los beneficios sociales. *D*. Ratificar los actos que hubieren ejecutado los administradores, extralimitándose de sus facultades; pero en beneficio de la Sociedad, con tal que estos actos no sean contrarios á los estatutos. *E*. Remitir las deudas y transigir los pleitos, especialmente los que puedan tener contra los administradores.

III

Artículo sexagésimocuarto. La Asamblea General extraordinaria se ocupará de los asuntos á que se refiere el inciso IV del artículo sexagésimo de los Estatutos, de las cuestiones no previstas por ellos y de las que se sometan á su deliberación en virtud de convocatoria especial.

Artículo sexagésimoquinto. Si el comisionario ó los accionistas, que representen una cuarta parte del capital, solicitaren la convocación de la Asamblea, la petición se formulará por escrito con la firma de los solicitantes y especificándose los asuntos de que aquella ha de ocuparse. Los accionistas peticionarios deberán depositar, además, las acciones de que sean tenedores. Si el Consejo no publica la convocatoria, después de ocho días de llenados los requisitos anteriores, ó si fija para la reunión un plazo mayor de veinticinco días, contados desde la fecha del depósito de las acciones y de la solicitud, el comisario y los accionistas solicitantes podrán convocar la Asamblea á sesión, que solamente podrá celebrarse dentro de las seis semanas inmediatas, y asumirán, para aquella única sesión, las facultades todas que al Consejo concede el artículo cuadragésimonoveno: una copia del acta, debidamente autorizada, se presentará al Consejo para que la inserte en el Libro de Actas.

TÍTULO X.

Contabilidad.

Artículo sexagésimosexto. Cada ejercicio social comenzará el 1° de Enero y terminará el 30 de Diciembre de cada año. A la conclusión del año, se formará balance é inventario.

Artículo sexagésimoséptimo. El Consejo pondrá á disposición del Comisario, durante el mes Febrero de cada año, el balance, la cuenta de pérdidas y ganancias y el inventario; y, á disposición de los accionistas, ocho días antes del señalado para la Asamblea ordinaria anual.

Artículo sexagésimoctavo. La aprobación de las cuentas por la Asamblea General, constituye finiquito para los responsables de la Administración de los bienes sociales, durante el ejercicio relativo á las cuentas aprobadas.

TÍTULO XI.

Reservas y utilidades.

Artículo sexagésimonoveno. De las utilidades anuales, establecidas en el balance, que apruebe la Asamblea, se separará un cinco por ciento para constituir é integrar un fondo de reserva, que no será menor del veinte por ciento y que podrá llegar hasta el treinta y tres un tercio por ciento del capital social, y se aplicará un cinco por ciento del remanente de las mismas á los consejeros, á título de remuneración. El resto se distribuirá entre los accionistas, en proporción al número de acciones que cada uno represente. Si hubiere alguna fracción que no fuere fácilmente divisible, se pasará á la cuenta del año siguiente.

Artículo septuagésimo. Los accionistas percibirán los dividendos ó anticipos mediante la exhibición del cupón correspondiente. Los pagos quedarán válidamente hechos al tenedor del cupón.

Artículo septuagésimoprimero. Los dividendos que no fueren cobrados, durante los tres años siguientes á la fecha en que pudieren ser percibidos, acrecerán al fondo de reserva, sin que, en lo sucesivo, los tenedores de los cupones puedan exigir el pago. Para que los accionistas tengan la debida noticia, el Consejo mandará publicar aviso del monto y fecha del pago de cada anticipo ó dividendo.

Artículo septuagésimosegundo. El cinco por ciento separado, para constituir el fondo de reserva, podrá ser invertido por el Consejo en valores de primera clase ó depositado en institución bancaria de primer orden. En cada inventario se estima-

rán los valores destinados al fondo de reserva al tipo corriente de plaza.

Artículo septuagésimotercero. El fondo de reserva solamente podrá emplearse en los gastos de la negociación. cuando los productos no bastaren para ello y en hacer los gastos extraordinarios que se necesitaren en circunstancias anormales El empleo del fondo de reserva, en dividendos, hace responsables, personalmente, á los consejeros y á los comisarios que los consientan para con los acreedores de la Sociedad.

TÍTULO XII.

Disolución y liquidación de la Sociedad.

Artículo septuagésimocuarto. Al término natural ó anticipado de las operaciones sociales, se encomendará la liquidación á las personas que, para ello, nombre la Asamblea. la cual señalará las facultades y remuneraciones de los liquidadores. La liquidación se practicará en los términos que establecen los artículos del doscientos diez y siete al doscientos veinticuatro, inclusives, del Código de Comercio.

Artículo septuagésimoquinto. Los liquidadores, en caso de impedimento, serán substituídos por los suplentes que la misma Asamblea nombre.

Artículo septuagésimosexto. Liquidadas las obligaciones de la Sociedad y realizado el activo, se distribuirá el excedente, en consonancia con la escritura social.

TÍTULO XIII.

Disposiciones generales.

Artículo septuagésimoséptimo. Todos los puntos no previstos en la escritura social ó en los Estatutos, se resolverán conforme á las disposiciones del Código de Comercio vigente.

Artículo septuagésimoctavo. Estos Estatutos podrán modificarse por la Asamblea General de Accionistas, cuando lo crea conveniente.

México, Agosto 10 de 1906.—*Eduardo Tamariz*, Secretario.

NÚMERO SEISCIENTOS OCHO.

En la Ciudad de México, á veintidós de Agosto de mil novecientos seis, ante mí, el Notario Rodrigo Ampudia, asistido de los testigos D. Ambrosio Moreno y D. Leopoldo A. Güemes, de esta vecindad, empleados particulares, solteros, el primero de treinta y siete años, con habitación en la segunda calle del Puente Blanco, núm. 2, y el segundo de veinticinco años, que vive en la segunda calle de Necatitlán núm. 4, comparecieron los Sres. D. Enrique L. Wiechers, D. Valentín Elcoro, D. Demetrio Fagoaga, D. Manuel Romano Gavito, D. Agustín Waldner, Lic. D. Agustín Rodríguez, D. Luis G. Lavie y D. Miguel Cuenca, y dijeron: que por escritura, fecha treinta y uno de Julio último, otorgada ante el subscripto Notario, é inscrita á fojas treinta y dos del volumen vigésimonoveno, libro número tres de la Sección de Comercio del Registro Público, quedó constituída la Compañía denominada: «*Instituto Científico de México, Sociedad Anónima,*» y en dicho instrumento consta: que los accionistas quedaban citados para la primera Asamblea, que había de celebrarse el día diez del corriente, en la cual se discutirían y aprobarían los estatutos. Que dicha Asamblea se verificó el día designado, concurriendo á ella los señores comparecientes que representan el total de las acciones en que se divide el capital social, y en la misma se aprobaron los estatutos y se acordó que se procediera á su protocolización, protocolizándose, asimismo, la acta de la Asamblea, y cumpliendo con el acuerdo mencionado, exhiben, para que se protocolicen: I. En dos fojas, uno de los ejemplares de la acta de la

Asamblea de accionistas celebrada el día diez del corriente, firmada por los señores comparecientes. II. En una foja, la lista de presencia respectiva, firmada también por los comparecientes, y III. En nueve fojas, los Estatutos de la Sociedad, firmados, asimismo, por los señores comparecientes. En tal virtud, firmados y sellados por mí, el Notario, en cada una de sus fojas, quedan agregados en el legajo número seiscientos ocho, del apéndice, la acta, lista de presencia y Estatutos relacionados, con el número de fojas expresado. Los señores otorgantes piden se expida para la Compañía testimonio de este instrumento, y expresaron estar domiciliados en esta ciudad y ser: el Sr. Wiechers, comerciante, casado, de sesenta y tres años, con habitación en la calle de Cadena núm. 4; el Sr. Elcoro, comerciante, casado, de sesenta y seis años, vive en la calle de Cadena núm. 24; el Sr. Fagoaga, casado, propietario, de cincuenta y siete años, con habitación en la calle del Coliseo Viejo núm. 10; el Sr. Romano Gavito, casado, comerciante, de setenta y tres años, que vive en la calle de San Agustín número 19; el Sr. Waldner, soltero, profesor de idiomas, de veintiocho años, con habitación en la calle del Hospicio de San Nicolás núm. 28; el Sr. Lic. Rodríguez, viudo, de sesenta y tres años, que vive en la calle de Sadi Carnot núm. 16; el Sr. Lavie, casado, comerciante, de sesenta años, con habitación en la segunda calle del Reloj núm. 2, y el Sr. Cuenca, soltero, de cuarenta y dos años, Director del Colegio de Mascarones, en el que habita. Yo, el subscripto, Notario, doy fe de que conozco á los señores otorgantes y de su capacidad legal: de que leído que les fué este instrumento público, así como á los testigos, y habiendo explicado á aquéllos el valor y fuerza de esta misma escritura, manifestaron su conformidad, ratificaron su contenido y firmaron en comprobación, así como los testigos expresados, por ante mí, los Sres. Fagoaga, Wiechers, Cuenca, Waldner, Gavito y Rodríguez en diversos actos, el día veintisiete del mes y año de su fecha; el Sr. Lavie, el cuatro de Septiembre del propio año, y el Sr. Elcoro, el veinte de Septiem-

bre del mismo año de su fecha.—*Demetrio Fagoaga.—H. L. Wiechers.— M. Cuenca.—A. Waldner.—M. Romano Gavito. —Agustín Rodríguez.—Luis G. Lavie.—Valentín Elcoro.— Ambrosio Moreno.—Leopoldo A. Güemes.*—En la ciudad de México, hoy veintidós de Septiembre de mil novecientos seis, en que se cubrió el impuesto del timbre que causó este instrumento, autorizo el mismo.—*Rodrigo Ampudia.*—Un sello que dice: «Rodrigo Ampudia, Notario núm. 21.—Ciudad de México.»

Sacóse del registro de instrumentos públicos de mi cargo, para el *Instituto Científico de México, Sociedad Anónima:* va en trece fojas, con las estampillas correspondientes, y hago constar que en el apéndice respectivo, legajo número seiscientos ocho, obra agregada la nota, á que se refiere el artículo cincuenta y siete de la ley del timbre vigente, en la que están adheridas y canceladas estampillas por valor de diez y ocho pesos, y al calce de dicha nota, aparece la siguiente certificación; «Núm. 3,545.—El Administrador Principal del Timbre en el Distrito Federal.—Certifica: que, con esta fecha, se pagaron diez y ocho pesos, valor de las estampillas que se fijaron y cancelaron en esa nota, conforme á la liquidación formada bajo la responsabilidad del Notario Rodrigo Ampudia, que la subscribe.—México, 22 de Septiembre de 1906.—*José M. Mena.*— Un sello que dice: «Administración Principal de la Renta del Timbre, Distrito Federal.»—México, Septiembre veintiocho de mil novecientos seis. Corregido: doy fe, y de que del presente se sacó copia en prensa. Dos palabras entre líneas–percibirán– Secretario.—Vale. Una palabra testada–anticipos.—No vale.

Derechos devengados: cuarenta y cuatro pesos.

